

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00179 00**

Demandante: JOSÉ ANTONIO CARRILLO RUBIO

Demandado: ALEJANDRA MARGARITA PEREA BARROS

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

1. Con proveído de 12 de julio del año en curso el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 CGP le ordenó a la parte demandante que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio al polo pasivo conforme lo establecido en los artículos 314 y 315 *ibídem.*, so pena de quedar expuesto a la declaratoria de desistimiento tácito.

Agotado el término concedido, el 5 de septiembre de esta calenda se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que término concedido para la notificación venció sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

2. Inconforme la parte demandante a través de apoderado judicial, en oportunidad interpuso recurso de reposición con el propósito de que la decisión ya identificada fuera revocada, fundamentado que realizó en oportunidad las diligencias para lograr a notificación del demandado.

Así las cosas, surtido el trámite de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique la deficiencia de orden material o conceptual que pueda aquejarla.

Es así, como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado de lo que se infiere que contra aquel resulta viable, por lo que se pasara a resolver.

El artículo 317 del Código General del Proceso, al regular el tema del desistimiento tácito, preceptúa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

De esta forma, para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos, entre estos, la existencia de una carga procesal o acto de la parte que haya promovido el trámite y una orden dada por el Juez para que se cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia.

Entonces, para que el término se empiece a contabilizar, es menester únicamente que el auto se notifique por estado, constituyéndose en una novedad trascendente la eliminación de la obligación de que además, al día siguiente debía enviarse comunicación a la parte incumplida, o su apoderado, por el medio más expedito con el contenido de la decisión a efecto de que se enterara de la advertencia de las consecuencias de su inactividad procesal. De esta forma se simplificó y agilizó el trámite.

Siendo así las cosas, en el presente caso se observa que mediante auto de 12 de julio de 2019 se ordenó la notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda el cual fue notificado por estado el día 15 del mismo mes (fl. 49) de lo cual por éste medio tuvo conocimiento el apoderado judicial de la parte interesada.

Si bien es cierto, que se declaró el desistimiento tácito del proceso por cuanto en el expediente no habían evidencias del cumplimiento de la carga impuesta, una vez fue devuelto del cuadernillo de notificación que es conformado para ser enviado al Centro de Servicios Judiciales se advierte que el 6 de agosto del año en curso la abogada presentó las diligencias realizadas de citación para notificación personal que fue recibida el 25 de julio ( fl.52 a 54) y que cumple con todos los requisitos del artículo 291 C. G. del P.

Luego, el 10 de septiembre la togada presentó en el Centro de Servicio y fue legajado al cuadernillo la notificación por aviso recibida por el demandado el 4 de septiembre con el lleno de las exigencias del canon 292 (fl.56).

De esta forma, de acuerdo a las nuevas evidencias incorporadas al expediente es forzoso concluir que la demandante cumplió con la carga procesal atribuida de notificar personalmente al sujeto pasivo.

Como consecuencia de esta decisión, habiendo quedado notificado el demandado por aviso el 5 de septiembre, siguiendo los lineamiento del artículo 91 C. G. del P., el término de 3 días para reclamar las copias de la demanda y los 10 de traslado de acuerdo a esta clase de procesos vencerían el 24 de septiembre; sin embargo como el expediente ingresó al despacho en razón del recurso el día 23, dejó de correr el lapso restándole al sujeto pasivo un (1) día del traslado; el que correrá al día siguiente de la notificación de esta providencia, como lo establece el artículo 118 – 6 C. G. del P.)

Así las cosas, se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto proferido el 5 de septiembre de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REANUDAR por el término de un (1) día el traslado del demandado, el que se contará al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. (Artículo 118-6 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario

